

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

U.S. BANK NATIONAL
ASSOCIATION AS
TRUSTEE FOR CSMC
2007-5,

Apelante,

v.

LISSETTE ARROYO
BARBOSA; ÁNGEL LUIS
ARROYO GONZÁLEZ y
PURA BARBOSA
ALMEDA, y la sociedad
de gananciales
compuesta por ambos,

Apelada.

KLAN201700627

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Caguas.

Civil núm.:
E CD2016-1054.

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca por
la vía ordinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

La parte apelante, U.S. Bank National Association as Trustee for CSMC 2007-5 (US Bank), instó el presente recurso de apelación el 2 de mayo de 2017. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* dictada en su contra el 22 de febrero de 2017, notificada el 1 de marzo de 2017¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante esta, el foro apelado desestimó **con perjuicio** la *Demanda* instada por US Bank, por virtud de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil².

Evaluado el recurso presentado y los anejos que le fueron adjuntados, a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí dispuesto.

¹ El 2 de marzo de 2017, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración y de anotación de rebeldía; esta fue declarada sin lugar el 4 de abril de 2017, notificada el 18 de abril de 2017.

² 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

I.

El trámite procesal de este caso, es corto y sencillo. La *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca fue instada el 22 de septiembre de 2016, por US Bank³. Agotadas las gestiones para diligenciar personalmente los emplazamientos, US Bank solicitó el emplazamiento por edicto de los demandados el 7 de noviembre de 2016. El foro apelado declaró con lugar la petición y, el 14 de noviembre de 2016, la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia emitió el edicto correspondiente⁴.

El 17 de noviembre de 2016, el diario *El Nuevo Día* publicó el edicto. Así lo acreditó el periódico mediante afidávit expedido el 18 de noviembre de 2016. A pesar de que US Bank parece haber cumplido con todos los formalismos exigidos por la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, sobre el emplazamiento por edicto y su publicación, omitió someter oportunamente al foro primario la prueba que acreditase el emplazamiento por edicto, conforme lo dispone la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

Posterior a ello, la parte apelante no efectuó trámite alguno ante el tribunal primario, por lo que, lo próximo que recibe es la notificación de la *Sentencia* dictada el 22 de febrero de 2017, que lee como sigue: “En vista del tiempo transcurrido sin haberse evidenciado el emplazamiento por edictos, se dicta *Sentencia* desestimando, **con perjuicio**, la presente *Demanda*.” (Énfasis nuestro).

Previo a esta *Sentencia*, no medió orden adicional alguna del foro apelado; tampoco aparece algún aviso previo a la parte demandante

³ US Bank es el tenedor de la obligación en este caso, así como el síndico del fideicomiso que se creó el 1 de julio de 2007. A través de dicho fideicomiso, se acumularon (*pooled*) un número sustancial de préstamos hipotecarios de *Credit Suisse First Boston Mortgage Securities Corp.*, y de *DLJ Mortgage Capital, Inc.* En Puerto Rico, el agente cobrador del préstamo de que trata la demanda es el Banco Popular de Puerto Rico. Véase, Declaración Jurada de la Sra. Sonia I. Rosado Reyes, Supervisora de la Sección de Cobros y Ejecuciones del Departamento de Servicios Hipotecarios de Banco Popular de Puerto Rico; esta fue adjuntada a la *Demanda* instada y forma parte del Anejo 1 del recurso de apelación.

⁴ Véase, Anejo 4 del recurso.

apelante o a su abogado; o alguna orden previa incumplida. La parte demandada tampoco compareció en autos.

Inconforme con la sentencia dictada, US Bank presentó una solicitud de reconsideración y aprovechó la coyuntura para acreditar el emplazamiento por edicto, su publicación y notificación; también, solicitó la anotación de rebeldía de los demandados. Sin embargo, el tribunal primario declaró sin lugar la misma.

Inconforme aún, la parte apelante instó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala Superior de Caguas, al dictar Sentencia de Desestimación CON PERJUICIO *a causa del tiempo transcurrido sin haberse evidenciado el emplazamiento por edicto*, sin haber realizado [los] apercibimientos de rigor, y declarando NO Ha lugar la Reconsideración solicitada luego que se presentara la evidenciara [sic] del emplazamiento por edicto realizado conforme a derecho.

(Mayúsculas y énfasis en el original).

En síntesis, argumentó la improcedencia de la desestimación con perjuicio de la *Demanda* como primera y única sanción; es decir, sin la imposición de sanciones progresivas previas y por la única razón de haber mediado una demora en la acreditación del emplazamiento por edicto.

Le asiste la razón a la parte apelante.

II.

Las Reglas 37.7 y 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 39.2, establecen la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones económicas a las partes, así como para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal. Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Ello responde al hecho de que, “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 298 (2012). No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. La facultad de sancionar no puede interpretarse como que se extiende a poder conceder un remedio al cual no se ha demostrado, por la prueba o por las alegaciones, que se tiene derecho. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR, a la pág. 930.

Por su parte, la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a). (Énfasis nuestro).

Previo a ser incorporada a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 39.2 había sido enmendada por virtud de la Ley Núm. 493-2004, para incorporar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a los efectos de que la desestimación como sanción procede únicamente cuando quede demostrado, inequívocamente, que otras sanciones hayan

sido ineficaces. La *Exposición de Motivos* de la citada ley subraya la importancia de la notificación a la parte litigante, antes de que se desestime un reclamo como sanción. A saber:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el abogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando la falta que cometió su abogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio abogado.

Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 493-2004.

Adicionalmente, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011). (Énfasis nuestro). Por tanto, es norma reiterada que, “una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, **este debe amonestar primeramente al abogado de la parte**”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro). Por tanto, ante la inacción o incumplimiento de una de las partes, “el tribunal deberá imponer **primeramente sanciones económicas al abogado de dicha parte**”. *Sánchez Rodríguez. v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009). (Énfasis nuestro y cita suprimida).

Si lo anterior no produce resultados, “procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro). Así, pues, el Tribunal Supremo ha resaltado que la desestimación de un caso como sanción

debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrado, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total de la parte con interés. Ello, luego de que se haya probado la ineficacia de la imposición de otras sanciones y luego de un previo apercibimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

Por último, y muy pertinente a la controversia que consideramos en este recurso, debemos subrayar que la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7, claramente dispone que “[...] La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.”

III.

Cual citado, las Reglas 37.7 y 39.2 de las de Procedimiento Civil facultan a los tribunales a imponer sanciones económicas a las partes, o a desestimar una demanda o eliminar las alegaciones, cuando se incumple con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal. Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud.

Ello responde al hecho de que, como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. El Tribunal Supremo ha sido consecuente en sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Así pues, una vez se plantea ante el tribunal primario una situación que amerite la imposición de sanciones, **este debe amonestar primeramente al abogado de la parte.**

Si lo anterior no produce resultados, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte**

haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. En su consecuencia, la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrado, de manera **clara e inequívoca**, la desatención y el abandono total de la parte con interés.

Ello no ocurrió en la controversia ante nuestra consideración. Ciertamente es que, luego de publicar los edictos, la parte demandante apelante no efectuó trámite alguno hasta que el foro apelado emitió su sentencia el 22 de febrero de 2017. Sin embargo, no surge del expediente ante nos que, entre la fecha de la emisión del edicto el 14 de noviembre de 2016, hasta la fecha de la sentencia de 22 de febrero de 2017, hubiese mediado orden o apercibimiento alguno del foro apelado.

Inclusive, ante lo dispuesto claramente por la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, sobre el defecto subsanable de la omisión de presentar la prueba del diligenciamiento por edicto, lo procedente era que el Tribunal de Primera Instancia apercibiera al abogado de US Bank y procediera, progresivamente y en caso de incumplimiento, a recurrir a los trámites exigidos por la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil.

Así pues, resulta evidente que el foro primario desestimó con perjuicio el reclamo de la parte apelante sin seguir el procedimiento dispuesto en la Regla 39.2 (a) y la jurisprudencia aplicable. En su consecuencia, procede revocar la *Sentencia* apelada, al ser esta contraria a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, revocamos la *Sentencia* emitida el 22 de febrero de 2017, notificada el 1 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda de la parte apelante, y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones